REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 009 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 25 MAY 2021

VISTOS: *El Memorándum N°064-2021-GRP/420010 -420610 de fecha 15 de febrero de 2021 a través del cual la Dirección Regional de Agricultura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por* ***JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 019 de fecha 21 de enero de 2021 y el Informe N°220 -2021/GRP-460000 de fecha 05 de marzo de 2021.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 283 de fecha 28 de noviembre de 2016 la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió DAR TERMINO a la carrera administrativa por la causal de cese por límite de edad por acreditar 70 años al 28 de noviembre de 2016 al Sr. JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE (…) y en el Artículo Cuarto: autorizar a la unidad de personal para que proceda a tramitar la correspondiente compensación por tiempo de servicio, compensación vacacional y otros beneficios que por D.Leg. 276 Ley De Bases de la Carrera Administrativa le corresponda (…);

Que, mediante el Expediente N° 2706-DRA Piura de fecha 13 de agosto de 2019, ***JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE*** *en adelante el administrado, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura se haga efectivo el pago de la CTS según lo señalado en el D Leg. 276 y se incluya dentro de la misma la suma de mil (1000) soles correspondientes al beneficio de la Canasta de Alimentos, reconocida desde el 12 de junio de 2005 por mandato judicial;*

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 019 de fecha 21 de enero de 2021 la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió la improcedencia de la solicitud del administrado y es con escrito de fecha 04 de febrero de 2021 que el administrado presenta recurso de apelación contra la referida resolución;

Que, con Memorándum N°064-2021-GRP/420010 -420610 de fecha 15 de febrero de 2021 la Dirección Regional de Agricultura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 019 de fecha 21 d enero de 2021 ;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019 - JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición ***de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo****, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;*

Que, en cuanto al recurso interpuesto por el administrado, se verifica que este ha sido presentados dentro del plazo establecido en el número 228.2 del artículo 228° del T.U.O de la ley N° 27444;

Que, de la Revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se verifica que su pretensión es que se haga efectivo el pago de la CTS según lo señalado en el D Leg. 276, y se incluya dentro de la misma mil (1000) soles correspondientes al beneficio de la Canasta de alimentos, reconocida desde el 12 de junio de 2005 por mandato judicial;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que se otorga al personal

Piura, 25 MAY 2021

nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;

Que, siendo así, la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde a los servidores nombrados al momento del cese de la siguiente manera:

a) *Para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios, equivale al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración principal.*
b) *Para los servidores con veinte (20) o más años de servicios, equivale a una (1) remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.*

Que, es importante precisar, que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios únicamente se tomarán en cuenta aquellos conceptos económicos que conformen la "remuneración principal", dado que así lo ha dispuesto el literal e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, no siendo posible que las entidades públicas modifiquen dichas disposiciones en mérito a decisiones administrativas o negociaciones colectivas, es por ello que el concepto de canasta de alimentos como lo solicita el administrado no fue considerada en la dación de la Resolución Directoral Regional N° 283 de fecha 28 de noviembre de 2016, acto administrativo que dispuso el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios sin que el administrado haya realizado impugnación alguna a dicha resolución, ***máxime****, que según se puede apreciar a fojas 7 del expediente administrativo el Comprobante de Pago N°3186 de fecha 07 de diciembre de 2006 en que se hizo efectivo el pago del concepto que hoy reclama;*

Que, la Resolución Directoral Regional N° 283 de fecha 28 de noviembre de 2016, es un acto consentido pues no impugnó es decir reveló una manifiesta aceptación del contenido de aquél. ***Si un acto se impugna, el objeto de debate a fin de determinar si se puede atacar su validez por motivos distintos a los ya indicados en vía administrativa se centra en*** *diferenciar correctamente los conceptos de motivo y pretensión;*[1]

Que, considerado lo antes expuesto y conforme al numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". El recurso presentado por el administrado deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-

[1] **CALLEJA PUEYO**, Pedro "Acto consentido y alcance revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa" Portal jurídico de Thomson Reuters, por y para abogados.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 25 MAY 2021

SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 019 de fecha 21 de enero de 2021 de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por Agotada la Vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

***ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la resolución a **JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE**, en su domicilio real sito en Jr. La Arena N° 1075 de la Urb. Residencial Piura del distrito, provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAVÍ
Gerente Regional